



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 36

Popayán, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Solicitante: **ELVIRA MENESES GAVIRIA**

Opositor: N/A

Radicado: 190013121001-**2020-00121-00**

OBJETO A DECIDIR I.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **ELVIRA MENESES GAVIRIA**, identificada con c.c. Nro. 48.673.033 expedida en Bolívar, Cauca; respecto al predio denominado "La Peña", con F.M.I. No. 122-17247, ubicado en la Vereda "La Parada", Corregimiento "El Morro", del municipio de Bolívar, departamento del Cauca.

RECUENTO FÁCTICO II.

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:



La señora ELVIRA MENESES GAVIRIA, manifestó que padeció hechos de violencia el 18 de septiembre del 2008, cuando irrumpieron en su casa integrantes de la guerrilla, sacaron a su esposo y lo ultimaron, porque no se quiso vincular con ellos. Once meses después pasaron nuevamente por su casa, y se llevaron a sus dos hijos hombres, al otro día le informaron que sus hijos habían muerto. Les dio sepultura. Se quedó sola porque ya había sacado a su hija para protegerla. Siguió viviendo ahí un mes, recibió amenazas; por lo que determinó salir de noche a escondidas, sin decirle a nadie. Dejando su predio abandonado en octubre de 2009, dirigiéndose a la ciudad de Popayán, y luego a Bogotá donde actualmente reside.

DE LA SOLICITUD III.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de ELVIRA MENESES GAVIRIA, pretendiendo sucintamente, se proteja SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS respecto del bien inmueble denominado "LA PEÑA", ubicado en el corregimiento "EL MORRO", Municipio de "BOLÍVAR", Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en el libelo posterior; registrado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **122-17247** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 1283 del 2 de octubre de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.



Subsiguientemente, mediante providencia Nro. 137 del 8 de febrero de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria y posteriormente mediante providencia 384 del 27-IV-2021, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ٧.

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

La entidad no emitió pronunciamiento alguno, a pesar de haberse notificado.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, manifestó1:

"Que salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora ELVIRA MENESES GAVIRIA y su núcleo familiar.

Del mismo modo solicito se tenga en cuenta el ya precitado enfoque diferencial por tratarse de una mujer de 60 años de edad, víctima de desplazamiento sujeto de especial protección constitucional".

¹ Consecutivo 41, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.



VI. **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para la señora **ELVIRA MENESES GAVIRIA**.

VIII. CONSIDERACIONES:

Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas



judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo^{2"}.

Diversos tratados e instrumentos internacionales³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios **Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas, (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no

Código: FSRT-1 Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras Radicación: 190013121001-**2020-00121-00** 5

² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, al momento del desplazamiento, conforme a la información aportada por la URT, estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
ELVIRA MENESES GAVIRIA	Solicitante	C.C.	25.522.356

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción de su compañero permanente y sus hijos⁵.

Código: FSRT-1 Versión: 01

⁵ Folios 246; 249-251; 418-420; 421-423, Expediente Unificado, Plataforma de Restitución de Tierras.



8.3. <u>Identificación plena del predio.</u>

Predio "LA PEÑA" 8.3.1.

Nombre del Predio	"LA PEÑA"
Municipio	BOLIVAR
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17247
Área Registral	0Ha + 5260 M ²
Número Predial	19100000200610126000
Área Catastral	1Ha + 5000M ²
Área Georreferenciada *hectáreas+	0Ha + 5260M ²
mts ²	
Relación Jurídica de los solicitantes con el	Ocupante
predio	

8.3.1.1. **PLANO**



8.3.1.2. **COORDENADAS**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE



PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_ Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
22930	1° 51′ 4.227″ N	76° 54' 22.422" W	696711,708	685143,001
122174	1° 51′ 4.394″ N	76° 54' 21.973" W	696716,835	685156,901
22916	1° 51′ 4.146″ N	76° 54' 21.324" W	696709,187	685176,979
22913	1° 51′ 4.176″ N	76° 54' 21.167" W	696710,092	685181,839
122184	1° 51′ 3.495″ N	76° 54' 20.870" W	696689,13	685190,988
22929A	1° 51′ 3.136″ N	76° 54' 20.408" W	696678,066	<i>685205,273</i>
22929A1	1° 51′ 2.652″ N	76° 54' 19.867" W	696663,154	685221,966
22914	1° 51′ 1.376″ N	76° 54′ 19.403″ W	696623,892	685236,284
122169	1° 51′ 1.255″ N	76° 54' 19.820" W	696620,201	685223,379
122170	1° 51′ 1.225″ N	76° 54' 20.213" W	696619,305	685211,211
122185	1° 51′ 0.657″ N	76° 54′ 21.019″ W	696601,871	685186,222
122183	1° 51′ 1.909″ N	76° 54' 21.754" W	696640,397	<i>685163,542</i>
22908	1° 51′ 2.230″ N	76° 54' 21.520" W	696650,274	685170,825
122171	1° 51′ 2.720″ N	76° 54' 21.847" W	696665,341	685160,713
122172	1° 51′ 4.129″ N	76° 54' 22.459" W	696708,709	685141,835

8.3.1.3. **LINDEROS**

NORTE:	Partiendo desde el punto 22930 en línea quebrada en dirección Nor-Oriente pasando por los puntos 122174, 22916 hasta llegar al punto 22913, en una distancia de 41.24 metros colinda con predio de Marleni Meneses - Zanjón Al Medio. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 22913 en línea quebrada en dirección Sur-Oriente, pasando por los puntos 122184, 22929A, 22929A1 hasta llegar al punto 22914 en una distancia de 105.11 metros colinda con predio de Marleni Meneses - Zanjon Al Medio. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
SUR:	Partiendo desde el punto 22914 en línea recta, en dirección Sur- Occidente hasta llegar al punto122169 en una distancia de 13.24 metros colinda con predio de Marleni Meneses - Zanjon Al Medio. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Continua desde el punto 122169 en línea quebrada en dirección Sur-Occidente pasando el punto 122170 hasta llegar al punto 122185 en una



	distancia de 42.67 metros colinda con predio de Claudio Gómez. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 122185 en línea recta, en dirección Nor- Occidente hasta llegar al punto 122183 en una distancia de 44.71 metros colinda con predio de Luz Marina Muñoz. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Continua desde el punto 122183 en línea quebrada en dirección Nor-Oriente pasando por los puntos 22908, 122171, 122172 hasta llegar al punto 22930 en una distancia de 80.93 metros colinda con predio de Marleni Meneses. (Según acta de colindancias y cartera de campo).

La información consignada en este acápite⁶, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

De la condición de víctima y la titularidad del derecho. *8.4.*

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma

⁶ ITP, presentado por la URT, Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 34



forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" 7 (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo".8 Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **ELVIRA MENESES GAVIRIA** y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis** sobre el "contexto de violencia", en el cual se establece los diferentes actores

⁷ LEY 1448 Articulo 3

⁸ LEY 1448 Articulo 75



armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Documento de análisis de contexto de violencia en el Municipio de BOLIVAR, Cauca9 en el cual se establece que:

En este municipio, el surgimiento de la violencia y su incremento se efectuó en las décadas de 1970, 1980 y 1990, en la segunda mitad del siglo XX, el ingreso del narcotráfico, generó más violencia por el inicio de los grandes sembradíos de coca, la auto-inserción, producción, transporte y comercialización de esta.

Entre 1990-2003, se efectuó la expansión del ELN, hacia el sur oriente del municipio, en la primera década del siglo XXI alcanzó los corregimientos de San Juan, Los Milagros y San Lorenzo. La estrategia del grupo guerrillero para entrar en la zona y relacionarse con la población incluía las amenazas contra todo aquel que generaba conflictos. Las FARC, realizaba en el territorio convocatorias a reuniones en las veredas e invitaba a los jóvenes a hacer parte de la organización armada. Con su expansión y consolidación los grupos guerrilleros fueron estableciendo formas de financiamiento, mediante el cobro de vacunas o impuestos revolucionarios. Cuando la carga de estos cobros se volvió imposible de llevar, los campesinos tenían que desplazarse y abandonar forzadamente la tierra.

Entre los años 2000, 2001, 2002 y 2003, se atribuye al ingreso de grupos paramilitares, el incremento de los desplazamientos forzados masivos y las tasas de homicidios, toda vez que las fechas concuerdan con su incursión y accionar en el departamento. Y el accionar paramilitar en el Cauca contra la población civil, en la zona sur y Macizo especialmente, entre ellas las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura, violencia sexual, extorsión, topes de venta a comerciantes,

⁹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 30-33 y anexo 24-45



normas de conducta, uso de vehículos de la población, vehículos de transporte público, ocupación de viviendas contra el sector campesino, representadas en labores de inteligencia, amenazas, masacres. Entre otras.

Y entre el 2006 y 2014, las modalidades de violencia en el marco del conflicto armado que conllevaron al abandono de tierras, se encuentran el reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes, homicidio, señalamientos, amenazas y extorsión.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **BOLÍVAR**, en el presente asunto, se percibe que el **hecho** victimizante coincide con el desplazamiento forzado de ELVIRA MENESES GAVIRIA, en el año 2009, -tras las amenazas y el temor subsistido por la muerte de su esposo el 18 de septiembre de 2008, a manos de integrantes del ELN, y 11 meses después del asesinato de sus dos hijos ocurrida el 20 de agosto de 2009, por este grupo delincuencial, hechos estos que conllevaron a su desplazamiento y consecuente abandono del predio, solicitado en este proceso.

En efecto, conforme a la solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en declaración rendida por la parte solicitante, ampliación de declaración e Informe de Caracterización de la Solicitante y su Núcleo Familiar¹⁰, se hace constar: (..) la guerrilla¹¹ del ELN mató a mi esposo el 18 de septiembre de 2008, lo mataron ya que él no se quiso ir con ellos, le ofrecieron que se fuera que lo necesitaban para que les colaborara, él se negó diciendo que tenía hijos y una esposa por quien responder... (...) tras la muerte de mi esposo, el ELN, empezó a decirle a mis hijos WILLIAN y DEIBER que se fueran con ellos, mis hijos se negaron, los amenazaron, finalmente el 20 de agosto llegaron varias personas, eran como 9, vestían camuflado y otros de civil, todos

¹⁰ Consecutivo, 1 anexos a la demanda, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹¹ Folios 412, Expediente Digital unificado, Plataforma de Restitución de Tierras, Cons. 3



armados, los sacaron de mi casa y se los llevaron muy lejos, en el puente del rio los mataron a ambos sobre la carretera y los dejaron en ese punto...

Lo anterior se corrobora con el **testimonio de ADONAI HERRERA**, quien refirió: (..) ella 12 tenía una tierra allá hasta que me di cuenta le mataron al esposo y los hijos por allá... (..) ellos vivían en la Peña, la finca tenía vivienda y todo, con la muerte de sus familiares dejo todo abandonado.. (..) la comunidad la conoce como duela de ese predio ella es de por allí...

Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO**¹³ cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que, con ocasión a la frecuente presencia de grupos armados al margen de la ley, en la zona de ubicación del predio reclamado en restitución ocurridos entre los años 2008 y 2009, especialmente en zona rural del municipio de BOLÍVAR, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien, en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que vivía y trabajaba y sobre el cual ejercía **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que **ELVIRA MENESES GAVIRIA**, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por lo que se vio obligada a abandonar su predio, y en consecuencia se le imposibilitó ejercer su **uso** y **goce**, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que los hechos victimizante que se advierten, ocurrieron entre el año 2008 y 2009, hay lugar

¹² Folio 222, Expediente Digital unificado, Plataforma de Restitución de Tierras. Cons.3

¹³ Folio 127 y 121, Expediente Unificado Digital. Plataforma de Restitución de Tierras, Cons. 3



en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

En lo atinente a la "relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que el señor **JESÚS SAMBONÍ** (q.e.p.d.) compañero permanente de la solicitante, adquirió el predio: "LA PEÑA", en el año 1999, mediante documento privado informal, suscrito con la señora EDILMA HOYOS, por valor de \$600.000, y dicho predio fue destinado desde su compra para vivienda, y cultivos de productos agrícolas como caña, café, plátano yuca, resaltando que los productos de sus cosechas eran utilizados para satisfacer sus necesidades básicas, lo que da cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien, se tiene que, realizado el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado hacía parte de otro predio rural de mayor extensión, identificado con cédula catastral 1910000200610126000, inscrito a nombre de ROSALIA GAVIRIA y con relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, en el Informe Técnico Predial (el cual funge como prueba pericial en este trámite), que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", no se asocian a ningún folio de matrícula inmobiliaria, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio solicitado, es de ocupación de un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD, solicitara la apertura del F.M.I. del mismo, a nombre de la **NACIÓN.**

Así las cosas, se tiene que este carecía de titulares de derecho reales de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de los mismos.



En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles12 ".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión13 ".

De lo anterior se colige que, si el bien los inmuebles cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales, se presumen baldíos, conforme al concepto efectuado por la ANT¹⁴, por tanto, se hace necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

¹⁴ Consecutivo 21, Plataforma de Restitución de Tierras.



Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁵. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁶, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslaticio emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslaticio de dominio de los bienes baldíos.

En este orden al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y además el Decreto 2664 de 1994, entre otros, para que resulte procedente la adjudicación,

Código: FSRT-1 Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras Radicación: 190013121001-**2020-00121-00**

¹⁵ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹⁶ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexequible la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010



esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁷, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "LA PEÑA" por tratarse de un bien baldío se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la ocupación previa del predio en tierras con aptitud agropecuaria, de lo expuesto en la demanda, y la declaración surtida por el señor ADONAI HERRERA, y declaraciones extrajuicio rendidas por JULIO ASTAIZA y SILVIO IVAN AGUIRRE, aportadas por la UAEGRTD, se desprende que la solicitante, vivía en el corregimiento "EL MORRO", Municipio de BOLÍVAR, junto con su núcleo familiar, y ejercía junto a su compañero permanente e hijos labores

¹⁷ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



agrícolas en el predio "LA PEÑA", donde también edificaron su vivienda, actividades que desarrollaron desde su compra, en el año 1999.

Se extrae también que dicho predio hace parte de un sistema **agrario**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola familiar**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de frijol, maíz, caña, cría de animales entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

En lo que atañe, al tiempo de ocupación no inferior a 5 años, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que la solicitante, inició con su compañero permanente la ocupación del predio "LA PEÑA" desde el año 1999, fecha en la que fue adquirido y desde aquel momento lo destinaron para vivienda y trabajo, edificaron allí su casa donde vivieron con sus hijos y desarrollaron actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debió abandonar el predio, En octubre de 2009. Tiempo aquel que no debe tenerse en cuenta debido a la perturbación de la explotación económica que se generó con su desplazamiento, conforme lo establece el inciso 4 del Art.74 de la ley 1448 de 2011.

Conclúyese entonces que para el momento del abandono del predio contaba ya con 10 años respectivamente de ocupación del predio, tiempo que para el presente caso excede el término de 5 años previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación. Corroborándose además que se encuentra inscrita en el RUV y desde el momento de su adquisición hasta el abandono del predio, explotó el predio ejerciendo labores de cultivo de productos agrícolas para su sustento.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio "LA PEÑA", que ostenta una



extensión de **0ha+5260M²**, tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹⁸, dimensión esta que es inferior a una "UAF", para esa zona.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de **Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, de quien se sabe que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que la solicitante señora ELVIRA MENESES GAVIRIA, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT¹⁹**, **no tiene** en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Afectaciones Sobre el Predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informes Técnico Predial²⁰ se constata que sobre el predio existe:

Proceso: Restitución de Tierras Radicación: 190013121001-**2020-00121-00**

¹⁸ Consecutivo 2, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 2143, Expediten Digital Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital,

²⁰ Consecutivo 2, Plataforma de Restitución de Tierras



- (i) Afectación AMBIENTAL, tipo cuerpos de agua causes y drenajes, Sobre el lindero Norte del predio, se encuentra Zanjón al medio con una longitud de 41.24 metros; sobre el lindero Oriente del predio se encuentra Zanjón al medio con una longitud de 105.11 metros; sobre el lindero sur del predio se encuentre Zanjón al medio con una longitud de 13.42 metros.
- Afectación por Minería, sobre el área total del predio, Tipo Solicitud vigente, (ii) en curso, expediente PGV-08101, con fecha de radicado 07/30/2014, grupo de trabajo PAR Centro, modalidad contrato de concesión (L685), minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de oro y platino, y sus concentrados, titulares (9006097362) HD Mines SAS.
- Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total de los predios, con (iii) área reservada, sin asignar, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación reservada.

La ANH²¹, en su respuesta manifestó que los predios solicitados se encuentran ubicados en "AREAS DISPONIBLES", lo que significa que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Frente a la primera premisa, por tratarse no de afectaciones si no de cuerpos de agua que colindan con el predio solicitado, las ordenes estarán destinadas a su protección.

En lo que respecta a las premisas ii) y iii) hay que decir que, quedó confirmado la no afectación por MINERIA e HIDROCARBUROS, por cuanto, se manifestó que frente a la Minería²² existe solo una propuesta de contrato de concesión y no constituye para el proponente un derecho adquirido, y en lo que respecta a la

Código: FSRT-1 Versión: 01

²¹ Portal de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons.28

²² Consecutivo 14, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.



ANH²³, se localiza en área disponible, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Por tanto, no tienen la entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, o de explotación por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar de ser necesarias la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"24.

8.7. Con respecto al estado del predio y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se sabe respecto al predios que: i) Fue abandonado en el año 2009; ii) desde esa fecha la solicitante ni su hija retornaron al predio y se establecieron en otras ciudades; iii) la señora ELVIRA MENESES GAVIRIA, tiene a la fecha 61 años; iv) atribuye la muerte violenta de su

Proceso: Restitución de Tierras Radicación: 190013121001-**2020-00121-00**

²³ Consecutivo 22, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

²⁴ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.



compañero permanente y sus hijos, a grupos al margen de la ley, quienes también querían llegar a su hija, y al regresar estaría en riesgo su vida; v) en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el 24-IX-2016, se indicó que al momento de la visita se encontró "2 construcciones, la vivienda y la cocina, el predio tiene algunas matas de caña panelera, y un cultivo de coca abandonado, la mayor parte del predio está en rastrojo.

En consecuencia, verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial, se colige que** el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo. Por otro lado, LA CRC, certificó mediante memorial²⁵, que técnicamente y ambientalmente, es apto su intervención en un proceso productivo técnico y vivienda. En tal sentido conforme al resultando es **procedente su restitución.**

Acorde a todo lo expuesto, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado, "LA PEÑA", en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos y no existe restricción que impida que dicho inmueble pueda ser restituido en favor de la solicitante.

RESTITUCIÓN Y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DE LA **SOLICITANTE:**

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora ELVIRA MENESES GAVIRIA al momento de los hechos; y la relación jurídica, con el bien solicitado, es dable amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y** RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a que tienen derecho, declarándola OCUPANTE del predio "LA PEÑA", y en consecuencia resulta viable disponer que la

²⁵ Consecutivo 44, Plataforma de Restitución de Tierras,



AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien **BALDÍO**.

En consecuencia, es necesario aclarar que en aplicación al artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y el Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los que se establece que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, para el caso que nos ocupa el título del predio reclamado se efectuará a favor de la solicitante, en razón al fallecimiento de su compañero permanente.

En lo atinente a las MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste a la solicitante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probado que la señora ELVIRA MENESES GAVIRIA, i) padeció los flagelos de violencia de manera drástica y directa, con la muerte de su compañero permanente y sus dos hijos, antes de su desplazamiento; ii); la solicitante tiene una avanzada edad iii) desde el abandono de su predio en el año **2009**, fijo su residencia en la ciudad de Bogotá, *iv)* no desea retornar al predio por el temor que siente contra su vida y los momentos tan difíciles que debió padecer.

Elementos, estos que hacen notoria la imposibilidad de retorno de la solicitante al predio. De tal manera que en aras de garantizar su protección y bajo el entendido que no es posible la restitución material del inmueble solicitado, de



manera subsidiaria se analizará lo atinente a la RESTITUCIÓN POR **EQUIVALENTE.**

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el **reconocimiento de una compensación**. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso...

"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.".

Y, de otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, establece, como causales para acceder de manera subsidiaria a dichas **compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.



"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. ..
- b. ..
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

d. ..

Acorde a lo anterior se verifica que la solicitante, no tiene voluntad de retornar al predio, entre otros eventos porque, no se siente segura al regresar, por cuanto además de los hechos padecidos y que ocasionaron el abandono del predio, padeció la drástica muerte de sus seres queridos, a manos de grupos al margen de la ley, ocasionando el desarraigo de su territorio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio solicitado, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, al pretender su regreso, se generaría una revictimización.

Por tanto el Despacho, aunque advierte que no se efectuó tal petición por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: i) la evidente afectación, psicológica padecida por la solicitante, ii) el desarraigo sufrido, tras verse obligada a abandonar su predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, iii) una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, las victimas solicitantes no obtuvieron un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo, y iv) en consecuencia de



ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad y la de su hija. Aspectos estos que permiten establecer que son razones suficientes que les impide retornar y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las especiales circunstancias acaecidas, se accederá de manera subsidiaria a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, bajo el entendido de que, realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, materialice la restitución por equivalente de manera preferente mediante la entrega de una COMPENSACIÓN EN ESPECIE, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar previa anuencia de los solicitantes un bien inmueble de similares características al solicitado, en el lugar que ella escoja, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, deberá efectuarse el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

Dicha labor deberá ejecutarse una vez sea finalizada la ADJUDICACION del predio "LA PEÑA", por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, teniendo en cuenta que a la fecha la solicitante no ostenta título alguno del predio solicitado, lo que hace imposible efectuar la transferencia del inmueble objeto de compensación al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Del mismo modo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en coordinación con La UAGRTD y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite de avalúo del predio restituido, ubicado en la vereda "LA PARADA", Corregimiento "EL MORRO" del Municipio de "BOLIVAR", Cauca, por ser un insumo necesario.



Igualmente corresponde a La UAEGRTD, adelantar toda la asesoría a la accionante para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la **RESTITUCION POR EQUIVALENTE**, deberá priorizarse por un predio rural, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE y, de ello no ser posible, previa anuencia de la solicitante, procederá a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa ultima de resarcimiento para las víctimas. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 201126, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para la solicitante, por cuanto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes, y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo

²⁶ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."



permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a la beneficiaria de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: "DECIMA PRIMERA" "DECIMA SEGUNDA" y "DECIMO TERCERA", en razón a que no hay lugar a la entrega material del inmueble; en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas y en lo atinente a este proceso no hay lugar a condena en costas.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:**

> **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a



este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- > PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la restitución por predio equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.
- > UNIDAD DE VICTIMAS UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

> SALUD, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL HUILA y BOGOTA D.C., verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.



- EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-, Regional HUILA y BOGOTA D.C., se vincule a la aquí reconocida como víctima, previo contacto con ella y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
- > ACCESO A LINEAS DE CRÉDITO: se ordenará al BANCO AGRARIO de BOGOTA y BANCOLDEX, brindar información a la señora ELVIRA MENESES GAVIRIA, con respecto a las líneas de créditos, existentes, y prestar la asesoría necesaria para facilitar en caso de que lo requiera el acceso a ellos, previo el cumplimiento de los requisitos.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan perfeccionar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que, para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

En cuanto a lo referente a SERVICIOS PUBLICOS agua y energía, del acopio probatorio se sabe que el predio contaba con servicio de agua veredal, y en lo que respecta a electricidad, no es objeto de pronunciamiento, por cuanto las ordenes emitidas a favor de la solicitante están encaminadas a RESTITUCION POR EQUIVALENTE.

* MAP, MUSE, v/o AEI: no será objeto de pronunciamiento, por cuanto si bien se realiza como pretensión complementaria en la demanda por parte de la UAEGRTD, en ITP, aportado se establece que no hay afectación.



CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de BOLIVAR, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora **ELVIRA MENESES GAVIRIA**, al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

DECISIÓN: IX.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora ELVIRA MENESES GAVIRIA, con C.C.48.673.033.



Segundo. **AMPARAR** el DERECHO **FUNDAMENTAL** FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora ELVIRA MENESES GAVIRIA, con C.C. No. 48.673.033, en calidad de OCUPANTE, con relación al predio "LA PEÑA", identificado con **F.M.I**. No.**122-17247**; ubicado en el Corregimiento "EL MORRO", del Municipio de BOLÍVAR, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, ADJUDICAR a favor de la señora ELVIRA MENESES GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.673.033, en calidad de ocupante, el predio denominado "LA PEÑA", junto con sus mejoras y anexidades ubicado en el Corregimiento "EL MORRO" del Municipio de "BOLIVAR" (Cauca), registrado con folios de matrícula inmobiliaria No. 122-17247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, cuya área es de **0Ha+5260M²**, y código predial 19100000200610126000; por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de **Registro**. Precisando que las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en el acápite respectivo.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS Cuarto. **PÚBLICOS DE BOLIVAR - CAUCA:**

- a) REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No.122-17247; la resolución de adjudicación del predio solicitado, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- b) CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No.122-17247, y cualquier otra medida cautelar



decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

- c) INSCRIBIR la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria No. No.122-17247, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **ELVIRA MENESES GAVRIA**.
- d) INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No.122-17247, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) ACTUALIZAR el folio de matrícula No. 122-17247, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaria, remitase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y copia de cedula de la solicitante, aportados con la solicitud



ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -**Quinto.** IGAC-, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la **ORIP BOLÍVAR, CAUCA**, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE descrito en el numeral tercero de la parte resolutiva de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

Sexto. **ADVERTIR,** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE Séptimo. **GESTIÓN** DE RESTITUCIÓN DE **TIERRAS DESPOJADAS** ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la entrega JURIDICA y POR TANTO SIMBÓLICA, del predio objeto de restitución, a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituidos, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

ORDENAR a favor de la señora ELVIRA MENESES GAVIRIA, Octavo. identificada con C.C.No.48.673.033, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado.



ORDENAR al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES Noveno. JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, materialice la **restitución por equivalente** de manera preferente mediante la entrega de una COMPENSACIÓN EN ESPECIE, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes previa anuencia de los solicitantes un predio rural, de similares características al solicitado, en el lugar que ella escoja, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto y ante la imposibilidad de ello, de solicitante deberá efectuarse previa anuencia la el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN **DINERARIA**, como alternativa ultima de resarcimiento para las víctimas, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. En ese orden de ideas, la UAEGRTD procederá en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁷33, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Para su cumplimiento se otorga un término de dos (02) meses contados a partir de la entrega de los avalúos respectivos por parte del IGAG.

Décimo. ORDENAR a la señora ELVIRA MENESES GAVIRIA, que una vez se materialice la restitución por equivalente y se defina lo referente a la compensación por predio equivalente y/o dineraria, con apoyo de la UAEGRTD, LA TRANSFERENCIA en favor al FONDO DE LA UNIDAD efectúe ADMINISTRATIVA, del derecho de dominio que llegare a detentar sobre los predios abandonados restituidos, acorde con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²⁷ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011""Definición de las características del predio equivalente.)."



Undécimo. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en coordinación con la UAGRTD, acorde al convenio interinstitucional existente, adelantar el trámite del **AVALÚO** del predio restituido denominado "LA PEÑA" identificado con F.M.I. No.122-17247, ubicados en el corregimiento "EL MORRO", del Municipio de "BOLIVAR", Cauca, por ser un insumo necesario. Para su cumplimiento se remitirá ITPS, F.M.I. Georreferenciación y se otorga un término de 20 días.

ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en Duodécimo. cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la restitución por equivalencia, por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

Decimotercero. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR -CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, con relación al área restituida, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por dos años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

Decimocuarto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Decimoquinto. DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, acompañará y asesorará a la beneficiaria del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Decimosexto. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, si las hubiere, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Decimoséptimo. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL HUILA, Y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, la verificación de la afiliación de la reclamante a fin de que dispongan lo pertinente para en caso de que no se encuentren incluida la ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a la solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

Decimoctavo. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL HUILA y REGIONAL BOGOTA D.C., ingresen a la solicitante previo contacto con ella, y si así lo requiere a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Decimonoveno. ORDENAR. **BANCO AGRARIO** al **BOGOTA BANCOLDEX,** que brinde la información necesaria a la solicitante e integrantes del núcleo familiar, y de ser necesario previo el cumplimiento de los requisitos



propenda por beneficiarlos con las líneas de créditos existentes, para sus proyectos productivos.

Vigésimo. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora ELVIRA MENESES GAVIRIA, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Vigésimo primero. ORDENAR al MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en los fundos objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y/o AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA Vigésimo segundo. **REGIONAL DEL CAUCA –CRC,** que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en el predio restituido, en colindancia y zonas aledañas.





Vigésimo tercero. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **BOLIVAR**, **Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

Vigésimo cuarto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigésimo quinto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E **INFORMES**: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del <u>término de dos (02) meses</u>, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo sexto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo séptimo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA Jueza